



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2011 54879
	Andrea María Beltrán Cañón Edilberto Muñoz López Adriana Marcela Beltrán Cañón
Delitos	Fraude procesal (Art. 453 CP) Falsedad en documento privado (Art. 289 CP) En concurso (Art. 31 CP)
Víctima	Flor Eugenia Correa Montaña.
Fecha de la denuncia	28 de agosto de 2011
Juzgado <i>a quo</i>	Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envigado, Antioquia.
Asunto	Apelación de auto que negó petición de preclusión dictada en audiencia de 22 abril 2019
Consecutivo	SAP-A-2020-10
Aprobado por acta	Nº 079 de 23 junio de 2020
Fecha lectura	Viernes 26 de junio de 2020; Hora 8:30 am
Tema	Causal 1ª del Art. 332 " <i>Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal</i> "
Tesis	Prescripción de la acción penal.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO

La señora Fiscal 245 Seccional, doctora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MOLINA, en curso de la audiencia de juicio oral, solicitó preclusión por la causal 1ª del artículo 332 del CPP "*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*".

### 2. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

La representante Fiscal solicitó preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, así: (min. 07:43 a min.10:57)

Los delitos por los que se formuló imputación a los procesados son 12 de julio del año 2013, por un concurso homogéneo de fraude procesal y concurso homogéneo en falsedad en documento privado.

La acusación es de 13 agosto 2013.

Esas hipótesis delictivas, cada una prescribe de manera independiente, en lo que tiene que ver con el delito de falsedad en documento privado, había prescrito un año y medio antes a esta audiencia.

Respecto al delito de fraude procesal que tiene contemplada una pena mayor de acuerdo a lo establecido en el Art. 453 del CP es de 12 años. De acuerdo a lo normado en el Art. 86 del CP la prescripción sería de 6 años, lo que indica que estos hechos prescribieron el día 11 de julio de la pasada anualidad.

Se trata de una causal objetiva que solo se demuestra con el acta de audiencia de formulación de imputación.

### 3. INTERVENCIÓN APODERADO DE LA VÍCTIMA

El apoderado de víctimas, doctor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, se opuso de manera parcial a la solicitud del ente Fiscal de la siguiente manera: (min. 11:20 a 23:15)

“La representación de la víctima Esta parcialmente de acuerdo con la señora Fiscal, porque como lo indicó ella la imputación se formuló el 12 de julio del 2013; es decir, al 12 de julio del 2019 han transcurrido 6 años señor Juez, en eso le asiste razón a la señora Fiscal; no obstante, se avizora que en la formulación de imputación se realizó por un concurso homogéneo de fraude procesal en concurso con el delito de falsedad, 26 falsedades; si bien es cierto, la causal invocada por la señora Fiscal, es la contenida en el numeral 1° del Art. 332; observa esta representación de víctima que de conformidad con el Art. 83 inciso 2° este establece puntualmente que el término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembros de organizaciones, homicidios de defensores de derechos humanos (...); y dice en las conductas punibles de **ejecución permanente**, el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto; desde la perpetración del último acto, eso lo establece el inciso 2° del Artículo 83; y, si bien la formulación de imputación se realizó en el año 2012; es evidente que, el último acto mediante el cual quedó ejecutoriada la decisión dentro del proceso civil que se imputó como fraudulento, fue el **17 de noviembre de 2017**, donde se resuelve el principio de súplica dentro del incidente de tasación de perjuicios; y, ese incidente de tasación de perjuicios precisamente fue el que ordenó el Tribunal Superior de Medellín, que se iniciara cuando compulsó copias y ese incidente de tasación de perjuicios lo propuso los aquí investigados, quienes propusieron ese recurso de súplica y tiene constancia de notificación del 22 de noviembre del 2017 del TSM; es decir, H Juez que si bien hay unos actos o unos hechos prescritos como los inicialmente imputados, hay otros hechos que no han prescrito y en ese orden se debe compulsar copias a estas personas para que se investiguen por estos hechos.

Esta petición tiene su razón de ser, y es que en la CSJ con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuellar sentencia SP 3631 del 29 de agosto de 2018, hace una precisión sobre el momento en que debe contarse el término de prescripción del delito de fraude procesal, en esta sentencia se precisa que cuando el fraude procesal ocurre en un

trámite judicial la consumación tiene como hito relevante la ejecutoria de la providencia, salvo que, se requieran actos posteriores para su ejecución, ello sin perjuicio que la consumación del delito ocurra en etapa inicial o intermedia de la actuación, lo que deberá evaluarse en cada caso, se explica que esta postura hermenéutica está ajustada al ordenamiento jurídico básicamente porque la conducta debe ajustarse en un proceso independientemente de su naturaleza y porque la misma consiste en realizar maniobras fraudulentas para hacer incurrir en error al funcionario; además, porque el proceso entraña un conjunto de fases sucesivas y en este ámbito judicial, las mismas están orientadas a que un juez resuelva controversia o tome una determinada decisión.

Y es que esta decisión, hace un estudio pormenorizado específico frente a la consumación y el agotamiento del delito, igualmente también hace un sentido frente al alcance de la prescripción y específicamente la consumación del delito de fraude procesal.

Y es evidente entonces, que el proceso fraudulento o la decisión que le pone fin al proceso fraudulento que le pone fin al proceso fraudulento, fue en noviembre 22 del 2017 la ejecutoria de esa decisión, siendo así entonces imposible que el concurso o que todos los fraudes procesales imputados como concurso haya prescrito Honorable Juez, por eso desde ya se opone a que se precluya en forma definitiva el proceso, habida cuenta que hay actos o hechos posteriores, y precisamente por eso se formuló la imputación y por eso se acusó por un concurso homogéneo y sucesivo de fraudes procesales dentro de esta actuación, quedarían incluso habilitada la víctima a acudir a una nueva denuncia, mal podría entonces coartarse los derechos de la víctima, cuando ha venido luchando para que se haga justicia desde el 28 de agosto de 2011 cuando formuló la denuncia penal. Solicito se acceda parcialmente a las pretensiones de la señora Fiscal o en su defecto se ordene la compulsión de copias para que se investiguen los hechos posteriores”

#### 4. OTRAS INTERVENCIONES

El delegado del Ministerio Público, doctor ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR, y el defensor, doctor JULIAN ARCE ROGER, coadyuvan la solicitud del ente Fiscal.

#### 5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envigado, doctor LUIS ALBERTO DUQUE CORREA, accedió a la petición de preclusión instada aduciendo las siguientes razones: (min. 41:49 –01:01:44)

El delito que atenta contra la fe pública (Art. 289 del CP) prescribió el 11 de enero del año 2018; y, **el fraude procesal, prescribió el 11 de julio del 2019.**

Conforme al Art. 292 del CP, la prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y comenzará a un correr de nuevo, por un término igual a la mitad del señalado en el Art 83 del CP.

La pena máxima fijada para el delito consagrado en el Art. 453 del C.P es de 12 años, la mitad serían 6 años; el 12 de julio de 2013, se formuló la imputación; es decir, han transcurrido casi 7 meses de haber operado el fenómeno de la prescripción dentro de esta actuación.

Dice el representante de la víctima, que aquí hay unos hechos posteriores que dan lugar a una nueva denuncia, si ello es así, el despacho no tocará ese tema, pues si se están cometiendo nuevos delitos, si los procesados, luego de habersele formulado imputación el día 12 de julio de 2013 y después de haber sido acusadas el día 20 de julio de 2014, siguieron cometiendo iguales, similares o diferentes ilicitudes, pues está en mora la persona de conocer dichos actos de interponer la denuncia a fin de que se investigue esa posible conducta.

No habrá compulsas de copias, como lo reclama el apoderado de la víctima, pues si se han cometido delitos deben interponerse las denuncias correspondientes, adicionalmente, la Fiscalía ya conoce las posibles conductas ilícitas, por lo que debe adelantarse la correspondiente investigación.

En consecuencia, declaró la prescripción dentro de la presente actuación.

## 6. RECURSO DE APELACIÓN DEL APODERADO DE VÍCTIMA

El apoderado de víctima, doctor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, apeló la decisión y adujo lo siguiente: (min. 01:05:14 al min. 01:15:24)

“el motivo del disenso se fundamenta en las siguientes consideraciones la posición de la representación de víctima fue parcialmente de acuerdo con la petición de preclusión y la decisión que usted acogió de manera completa e integra la petición del ente acusador, es decir desconoció los derechos de la víctima.

Pero, además aquí no solo la víctima ha sido afectada, sino la administración de justicia

Ha dicho que parcialmente de acuerdo con la decisión, porque en la formulación de imputación, se formuló imputación por un concurso homogéneo y sucesivo de fraudes procesales.

Y efectivamente eso se hizo el **12 de febrero de 2013**, pero es importante al momento de analizar el caso que sea tomada en cuenta la **fase de agotamiento y consumación del delito de fraude procesal**; y, es que la fase agotamiento y consumación, no puede tenerse en cuenta o como lo dijo el Ministerio Público, se agotó con la formulación de imputación. No, **la consumación y agotamiento del fraude procesal se mantiene en el tiempo**, inclusive, siguiendo la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, con la ejecutoria de la última decisión dentro del proceso civil bajo el radicado 052663103002-2010-0422 y fue allí precisamente el **22 de noviembre**, precisamente por eso me traje esta providencia, porque fue allí que cobró ejecutoria o que quedó ejecutoriada esta decisión donde se interpone el **recurso de súplica**; es decir, el agotamiento y la consumación del delito no se retrotrae solamente a los hechos imputados del 2012, aquí continuó una serie de hechos dentro de

ese proceso que ha sido catalogado o se fundamentó en unas facturas que ya fueron probados en el Tribunal que son falsas; y, que aquí con esta decisión queda en firme el incidente de tasación de perjuicios que fue ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín cuando también ordenó la compulsión de copias para que también se investigara a estas personas por los delitos que considerara la Fiscalía se habían perpetrado.

Entonces, no se puede indicar solamente que fue un concurso, cuando eventualmente la Fiscalía imputó dos procesos, porque se iniciaron dos procesos, aquí continuo dentro de ese proceso una serie de hechos y por eso la Fiscalía acertó digámoslo así al imputar un concurso homogéneo y sucesivo de hechos punibles, un concurso de fraude procesal.

Entonces ese artículo 31 que habla del concurso, no fue tenido en cuenta por la primera instancia para decidir sobre la etapa de consumación y agotamiento de la conducta.

**El fraude procesal se agotó aquí el 22 de noviembre de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, el recurso de súplica; aquí no existen hechos nuevos aquí lo que existe es un concurso sucesivo homogéneo y sucesivo de fraudes procesales que **se ha mantenido en el tiempo** que se ha engañado a la justicia que se ha timado a la justicia, que ese ardid de estos acusados se mantiene en el tiempo y no es en un proceso diferente, sino es en el mismo proceso donde se toma la decisión con fundamento en engaños y con fundamento en el fraude.

Establece Honorables Magistrados el Art. 21 de la Ley 906 y si bien aquí se garantiza ese derecho, por hacer parte del debido proceso, es cierto y evidente que no pueden estar sujetos en el tiempo a una investigación penal y que las acciones penales son imprescriptibles (sic), pero el artículo 21 trae una excepción al principio de seguridad jurídica “cosa juzgada: la persona que hay sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva investigación o juzgamiento por los mismo hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia”

En estos casos, es evidente que aquí existe un fraude que **se generó en el 2012 pero se ha mantenido en el tiempo**, ha sido engañada la justicia y se reitera la representación de víctimas se queja que los derechos de la víctimas hayan sido menoscabados, hayan sido conculcados aquí dentro de este proceso, por eso se solicita se revoque parcialmente esta decisión y, en su defecto, se ordene continuar con el trámite del juicio, había cuenta que se ha formulado un concurso homogéneo y sucesivo de fraudes procesales.”

## 7. POSTURA DE LOS SUJETOS NO RECURRENTES

Como no recurrente, la **representante Fiscal**, instó se mantenga incólume la decisión de primera instancia y agregó que en el año 2013 cuando se formuló la

imputación, esta no puede ir más allá de lo aportado a los Elementos Materiales Probatorios al momento de realizarla; es decir, respecto al concurso de fraudes procesales, se realizó la imputación con base en los EMP que obraban hasta esa fecha del 2013, lo que indica que se tiene que ir adicionando a medida que se van presentando hechos nuevos a esa formulación de imputación; y, en el caso particular ello no se hizo; por lo tanto, considera que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal y por ello fue que se solicitó la preclusión en favor de los acusados.

En efecto, debe presentarse una nueva denuncia con los EMP, es decir con esa decisión última del año 2017 que no se ha tenido en cuenta para nada en este proceso penal, no se aportó como prueba ni por parte de la Fiscalía, ni el representante de víctima y menos por la defensa, dentro de la audiencia preparatoria, entonces mal haríamos en ponernos a debatir en la audiencia del juicio oral como lo solicita el representante de víctima, sobre una prueba que no se tuvo en cuenta en audiencia preparatoria

Por lo expuesto, instó se mantenga incólume la decisión.

Por otro lado, **el representante del Ministerio Público**, manifestó que el apoderado de víctima ataca la providencia en cuanto a un punto particular la prescripción de la acción penal en el delito de fraude procesal en concurso homogéneo, pero no le asiste razón, teniendo en cuenta que la imputación fue del 12 de julio de 2013 al día de hoy han transcurrido 6 años, aquí lo que interesa es si bien se puede catalogar el delito de fraude procesal como un delito de conducta permanente, pero ello nos interesaría antes de la audiencia de formulación de imputación que es la que interrumpe el término prescriptivo, si se estaba haciendo incurrir en error al servidor público y ello trascendió en el tiempo, pues el límite como tal es la audiencia de formulación de imputación y luego la formulación de acusación, porque allí se plasman unos aspectos fácticos y jurídicos y ese es el marco de referencia que va a tener en cuenta la defensa, mediante la cual va a trazar su línea defensiva.

El apoderado de víctima ha señalado una providencia del año 2017, cómo se va a tener en cuenta, si no se tenía para el momento de la audiencia de formulación de acusación, aquí se ventiló una providencia del juzgado 2° civil del circuito de Envigado, una providencia del Tribunal de Medellín referentes a esos actos como tal y en eso se debe circunscribir y a las providencias para esas fechas como tal, y no una providencia posterior, porque o sino sería sorprender a la defensa con hechos diferentes y se vulneraría el debido proceso.

Aquí si se están presentando hechos nuevos que no tienen nada que ver en lo absoluto con los aspectos fácticos que dieron lugar a la formulación de imputación y la acusación, como usted lo expuso en su providencia deberán presentarse las acusaciones correspondientes.

Finalmente, la sentencia de la Corte que trajo a colación el apoderado de víctima no aplica en este evento, es más allá la Corte declara la prescripción de la acción penal en un asunto judicial por fraude procesal el término de prescripción era de 8 años, antes de la Ley 890 del 2004, era un asunto de la Ley 600 de 2000. En este evento, el término que interrumpe el término prescriptivo es la formulación de acusación.

Por lo expuesto, se debe confirmar la decisión.

Por último, **el defensor de los acusados**, avaló la decisión de la Judicatura.

## 8. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta a las inquietudes del apelante.

## 9. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

La denuncia se realizó el **28 de agosto de 2011** (fl. 49-58 co-1).

El día **12 de julio de 2013** se formuló imputación ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Envigado. (fl. 49-58 co-1).

El escrito de acusación es de **13 agosto 2013**.

El **20 de junio de 2014** se acusó a los procesados por los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo por el delito de falsedad en documento privado, también en concurso homogéneo. (fl. 133 co-1).

El 22 de noviembre de 2017 es la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión sobre el recurso de súplica.

El delito de falsedad en documento privado prescribió el 12 de enero de 2018.

La Fiscalía, en desarrollo del juicio oral, se percató que también prescribió el delito de fraude procesal, razón por la cual solicitó preclusión por prescripción.

## 10. HECHOS RELEVANTES SEGÚN ESCRITO DE ACUSACIÓN

Se dijo en el escrito de acusación que el proceso con radicado 2010-0422 se tramitó por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, que la **sentencia es de 19 abril de 2012** en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Sentencia que es revocada por el *ad quem* en la data de **11 abril 2013**, en su lugar se declara probada la excepción denominada "*no haber sido el demandado quien suscribió el título*", se ordena levantamiento de medidas cautelares.

A través de pericia se constata que los títulos objeto de ejecución son falsos.

Se dice que se presentó demanda ejecutiva según factura 19303 con radicado 2010-0421, y la Fiscalía estableció que la firma no es uniprocedente. El auto mandamiento de pago es de **8 octubre 2010**. Las medidas cautelares han causado perjuicios.

Luego se relacionan las actividades procesales.

En el escrito de acusación nada se dice **ningún trámite de recurso de súplica**.

## 11. LA ACUSACIÓN COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DEL PROCESO Y COMO PRESUPUESTO DE LAS GARANTÍAS DEBIDAS AL PROCESADO

La acusación constituye un elemento estructural del proceso, pues determina el inicio de la fase de juzgamiento, delimita los aspectos fácticos que pueden ser abordados en la sentencia y es el principal referente del tema de prueba, lo que, a su vez, es el punto de partida para el análisis de la pertinencia y los demás aspectos que deben abordarse en la audiencia preparatoria<sup>1</sup>.

Estos fines solo pueden alcanzarse con una acusación que reúna los requisitos establecidos en la ley.

Es un elemento trascendente en materia de garantías, principalmente porque los ciudadanos tienen derecho, entre otras cosas: (i) a que el ejercicio del poder sancionatorio estatal se someta al principio de legalidad, lo que implica que solo procede frente a conductas previa y claramente previstas en las respectivas normas penales; (ii) la acusación (*y la imputación*) solo se realice cuando se alcance el estándar de conocimiento previsto por el legislador; y (iii) los cargos le sean comunicados con claridad, de lo que depende la posibilidad de ejercer la defensa<sup>2</sup>.

En lo que atañe al principio de legalidad y, concretamente, del de tipicidad, resulta útil lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016, donde, a partir de sus propios precedentes, se refirió a la importancia del mismo para salvaguardar la libertad de los ciudadanos, garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, así como para evitar la arbitrariedad en el ámbito de la penalización.

Igualmente, hizo alusión a la función que cumplen los jueces para la materialización de este principio en los casos particulares, lo que, sin duda, se extiende a los fiscales, máxime si el ordenamiento jurídico no previó controles judiciales para el “*juicio de acusación*” que estos deben realizar para decidir sobre la procedencia del llamamiento a juicio<sup>3</sup>.

La acusación determina otros aspectos relevantes en el ámbito penal, como la materialización del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (Art. 29 C.P), que, a su vez, tiene una íntima relación con el principio de cosa juzgada.

La decisión de imputar y acusar fue objeto de reglamentación constitucional y legal.

De allí se destacan las siguientes obligaciones del fiscal<sup>4</sup>:

**Uno:** Le corresponde generar y verificar la respectiva hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que debe incluir los elementos estructurales del respectivo delito.

**Dos:** Tiene a cargo la verificación del estándar de conocimiento previsto por el legislador para la procedencia de la acusación —*y la imputación*—, lo que debe

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 13 diciembre 2010, rad. 34.370; CSJ SP 5660-2018, rad. 52.311 de 11 diciembre 2018.

<sup>2</sup> CSJ SP, 13 diciembre 2010, rad. 34.370; CSJ SP 5660-2018, rad. 52.311 de 11 diciembre 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-653 de 2001; Sentencia C-827 de 2011; Sentencia C-343 de 2006.

<sup>4</sup> CSJ SP 5660-2018, rad. 52.311 de 11 diciembre 2018.



realizar con especial cuidado ante la ausencia de un control judicial sobre ese aspecto en particular.

**Tres:** De manera sucinta y clara, debe comunicarle al sujeto pasivo de la pretensión punitiva los hechos jurídicamente relevantes.

**Cuatro:** Debe cumplir los demás requisitos formales previstos en los artículos 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

## 12. SOBRE EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

Conviene precisar lo decantado por la jurisprudencia en punto de la solución a adoptar.

“(…) Ahora bien, se sostiene que en este evento operó la prescripción de la acción penal porque, de acuerdo con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, su interrupción se produce con la formulación de la imputación, a partir de lo cual el término prescriptivo empieza a correr de nuevo por un término igual a la mitad del máximo previsto en la respectiva disposición penal, sin que en momento alguno pueda ser inferior a tres (3) años.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 189 de la precitada codificación procesal, la prescripción se produce si superado el referido lapso no se ha dictado sentencia de segundo grado, pues a partir de ese hito procesal el término se suspende para empezar a contarse de nuevo, sin que esta vez pueda ser superior a cinco (5) años”<sup>5</sup>.

En efecto, al tenor de lo normado por el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en concordancia con el inciso 1º del artículo 86 del Código Penal, el fenómeno de la prescripción se materializa una vez transcurrido, a partir de la formulación de la imputación, un término equivalente a la mitad de la pena máxima de prisión asignada por la ley a la conducta, lapso que no podrá ser inferior a tres años<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas se tiene lo siguiente:

**Primero**, la acción penal prescribe en un término máximo al del señalado en el respectivo tipo penal.

**Segundo**, el fenómeno de la prescripción se interrumpe con la formulación de imputación. (Art. 292 del CP).

**Tercero**, con la interrupción comienza a correr un nuevo término equivalente a la mitad pero no inferior a tres (3) años.

## 13. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE

Para responder la censura del abogado de víctimas, se ha de indicar lo siguiente:

<sup>5</sup> CSJ SP rad. 40.009 de 13-11-13.

<sup>6</sup> CSJ AP, 27 febrero 2013, rad. 38.547.

## **La consumación del delito de fraude procesal y la prescripción en el delito de fraude procesal**

En CSJ SP, 27 junio 1989, la Corte fijó el criterio que el punible se “*prolonga a través del proceso durante el tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial*”.

En CSJ SP, 17 agosto 1995, rad. 8.968, se expuso que si el “*el error en que se indujo al funcionario, se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento, durante todo ese lapso se incurre en la realización del tipo y la violación al bien jurídico tutelado, pues durante ese tiempo se mantiene el fraude a la administración de justicia*”.

Cuando se hizo alusión a actuaciones posteriores a la decisión judicial, se aclaró que estas deben corresponder al mismo proceso, como el despacho comisorio dirigido a las autoridades de policía con el fin de que se ejecutara la sentencia<sup>7</sup>.

En CSJ SP, 30 octubre 1996, rad. 9.134, se reiteró que “*la vulneración al interés jurídico protegido por la norma se prolonga a través del proceso durante el tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial*”.

Se aclara que cuando se habla de las consecuencias de la conducta del sujeto activo, como criterio para establecer el momento de la consumación de la conducta y el consecuente inicio del término de prescripción, debe entenderse que se trata de las acaecidas dentro del respectivo proceso, en la medida en que incidan en el “*empleado oficial*” competente para emitir la decisión<sup>8</sup>.

En CSJ SP, 4 octubre 2000, rad. 11.210, reiteró su jurisprudencia sobre el momento de consumación de este delito, **que no es otro que la última actuación dentro del proceso donde se realizó la conducta orientada a inducir en error al servidor público competente para tomar la decisión.**

En CSJ SP, 2 septiembre 2002, rad. 17.703, se explicó que sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento.

En CSJ SP, rad. 28.562 de 18 junio 2008, se generó una sub-regla específica para la referida variable fáctica (la decisión estaba en firme, pero la entidad tenía que resolver periódicamente sobre el pago de las mesadas), reiteró que el término de prescripción se contabiliza a partir del último acto orientado a hacer incurrir en error al servidor público competente para tomar la respectiva decisión. En todo caso, aclaró que se trata de actuaciones dentro del trámite o proceso en cuyo contexto se realizó la conducta típica.

Aquí la entidad engañada tenía que emitir decisiones periódicas, correspondientes a cada mesada pensional y a las solicitudes de actualización.

<sup>7</sup> CSJ SP 3631-2018, rad. 53.066 de 29 agosto 2018.

<sup>8</sup> CSJ SP 3631-2018, rad. 53.066 de 29 agosto 2018.

En CSJ SP, 18 marzo 2009, rad. 27.710, se indicó que los “*efectos jurídicos*” del fraude se extendieron hasta que se ordenó la cancelación del registro en las oficinas de tránsito, lo que ocurrió en la resolución a través de la cual se calificó el mérito del sumario.

En CSJ AP, 8 julio 2015, rad. 46.204, se indicó que las consecuencias de la conducta punible se extendieron mucho más allá de la terminación del trámite ante la Oficina de Registro.

Por las mismas razones, fueron desestimados los argumentos planteados en una acción de revisión, en un caso de fraude procesal cometido en una dependencia de tránsito (CSJ SP, 11 octubre 2017, rad. 49.517).

En CSJ SP, 5 octubre 2016, rad. 48.804, la Corte estimó que el delito de fraude procesal se consumó entre diciembre de 2001 y abril de 2002, “*cuando se materializó el registro fraudulento de los actos de adquisición y venta*”. A la luz de esa interpretación, declaró prescrita la acción penal y dispuso la cesación del procedimiento.

En CSJ SP 3631-2018, rad. 53.066 de 29 agosto 2018, la Sala aclara que cuando el fraude procesal ocurre **en un trámite judicial**, la consumación tiene como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución (como en el caso donde se estimó que la consumación del delito ocurrió cuando el juez sobre quien recayó el engaño libró un despacho comisorio, orientado a la materialización de la decisión).

Ello, sin perjuicio de que la consumación del delito ocurra en una etapa inicial o intermedia de la actuación, lo que deberá evaluarse caso a caso<sup>9</sup>.

Entonces, frente a los delitos de fraude procesal ocurridos en trámites judiciales, **la consumación tiene como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia contraria a la ley**, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución<sup>10</sup>.

Para el caso concreto del delito de fraude procesal, alega el censor sin controversia por las partes, que el **22 de noviembre de 2017** es la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión sobre el recurso de súplica.

En otras palabras, el **22 noviembre 2017** es la fecha de consumación del delito, y es a partir de la misma que se empieza a contar el término de prescripción de la acción penal.

#### 14. EL CASO EN CONCRETO

Recordemos la siguiente línea de tiempo:

Uno: El auto mandamiento de pago es de **8 octubre 2010**

Dos: La denuncia se realizó el **28 de agosto de 2011** (fl. 49-58 co-1).

---

<sup>9</sup> CSJ SP 4316-2019, rad. 53.119 de 9 octubre 2019.

<sup>10</sup> CSJ SP 4316-2019, rad. 53.119 de 9 octubre 2019.

Tres: La **sentencia es de 19 abril de 2012** en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Cuatro: Sentencia de primera instancia es revocada por el *ad quem* en la data de **11 abril 2013**, en su lugar se declara probada la excepción denominada “*no haber sido el demandado quien suscribió el título*”, se ordena levantamiento de medidas cautelares.

Cinco: El día **12 de julio de 2013** se formuló imputación ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Envigado. (fl. 49-58 co-1).

Seis: El escrito de acusación es de **13 agosto 2013**.

Siete: El día **20 junio de 2014** se acusó a los procesados por los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo por el delito de falsedad en documento privado, también en concurso homogéneo. (fl. 133 co-1)

Ocho: El día **22 de noviembre de 2017** es la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión sobre el recurso de súplica, de la cual nada se dijo en el escrito de acusación.

Así las cosas, es claro, y también para el impugnante que el delito de falsedad en documento privado prescribió el **12 de enero de 2018**.

Con respecto al punible de fraude procesal, según el escrito de acusación la sentencia es revocada por el *ad quem* en la data de **11 abril 2013**, que declara probada la excepción denominada “*no haber sido el demandado quien suscribió el título*”, se ordena levantamiento de medidas cautelares. En la acusación no se **especifica ni aclara nada con respecto al recurso de queja**.

Luego, entonces, ese hecho jurídicamente relevante no se puede endilgar a los implicados, en la medida que no hizo parte de la acusación.

La fecha máxima es de **11 abril 2013**.

La pena máxima del delito tipo de fraude procesal es de 12 años. Que se interrumpió con la imputación de cargos en la data de **12 julio 2013**. A partir de este momento corre un término por la mitad sin que sea inferior a tres años.

Los seis años vencieron el **12 julio 2019**.

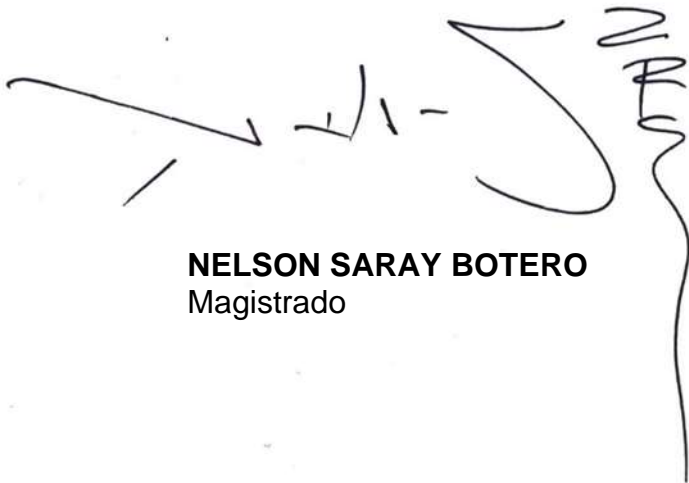
Así entonces, el punible de fraude procesal está prescrito.

## 15. RESOLUCIÓN

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISION PENAL, (i) CONFIRMA** en su integridad el auto objeto de apelación, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión no procede recuso alguno pues resuelve de fondo el asunto propuesto al *ad quem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2011 54879
	Andrea María Beltrán Cañón Edilberto Muñoz López Adriana Marcela Beltrán Cañón
Delitos	Fraude procesal (Art. 453 CP) Falsedad en documento privado (Art. 289 CP) En concurso (Art. 31 CP)
Víctima	Flor Eugenia Correa Montaño.
Fecha de la denuncia	28 de agosto de 2011
Juzgado <i>a quo</i>	Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envió, Antioquia.
Asunto	Apelación de auto que negó petición de preclusión dictada en audiencia de 22 abril 2019



**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado



**HENDER A. ANDRADE BECERRA**  
Magistrado



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado